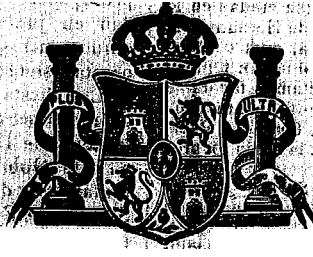


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, reinan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucionel de España.

A todos los que la presente vieren y oviere, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que marca esta ley.

Art. 2.º La duración de este servicio será de ocho años entre el ejército permanente y la reserva, empezándose a contar desde el alta en un cuerpo el tiempo de servicio activo; y desde el ingreso en el plazo total obligatorio.

Art. 3.º El ejército de la Península se dividirá en permanente y reserva.

Art. 4.º Formarán el ejército permanente todos los jóvenes que por reunir las condiciones que fija el artículo 1.º sean declarados soldados y destinados a cuerpo, debiendo servir en el cuatro años.

Art. 5.º De la fuerza de que conste el ejército permanente sólo permanecerá sobre las armas la que fijan las Cortes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada a sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos a presentarse cuando sean llamados.

Art. 6.º Constituirán las reservas todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al ejército permanente, los cuales servirán otros cuatro en ella.

Art. 7.º Los individuos de la reserva y los del ejército permanente que por excedentes del cupo se hallen con licencia ilimitada tendrán asamblea anual en la estación y por el tiempo que el Gobierno determine, no pudiendo exceder la duración total de la asamblea de seis semanas en cada dos años.

Art. 8.º Los individuos de la reserva y los que del ejército permanente se hallen con licencia ilimitada en virtud del artículo 5.º podrán emprender dentro de la Península los viajes que a sus intereses

convengan, sin mas limitacion que solicitar el oportuno pase del Jefe local respectivo, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados a las filas.

Estos pases no podrán negarse mas que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atencion de guerra.

Art. 9.º Los soldados y clases de tropa a quienes correspondía pasar a la Reserva podrán continuar en activo, si lo desean, siempre que reúnan las circunstancias que fijan los reglamentos.

Art. 10.º La reserva se pondrá sobre las armas por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta a las Cortes.

Art. 11.º En tiempo de guerra, pero sólo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase a la reserva de los individuos del ejército permanente hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 12.º Para designar los mozos que han de ingresar en el servicio activo, se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península e Islas Baleares el primer domingo del mes de Febrero un sorteo entre todos los jóvenes que, sin llegar a 21 años, hayan cumplido o cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

Como consecuencia de este sorteo y por orden correlativo de menor a mayor, según el número que en suerte les haya cabido, ingresarán en el servicio activo los que sean necesarios, pasando los demás con licencia ilimitada a sus casas.

Art. 13.º El contingente para los ejércitos de Ultramar se cubrirá primero con voluntarios; segundo por sorteo que se verificará en el total que se llama anualmente para las necesidades del servicio activo en la Marina y en los ejércitos de la Península y Ultramar.

La fuerza de este ejército se fijará en cada año por una ley, y sólo en caso urgente y no hallándose abiertas las Cortes se podrá fijar por un Real decreto, dándole cuenta cuando se reúnan.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Art. 14.º La estatura mínima para ingresar en el ejército permanente será de un metro 540 milímetros; los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros, entrarán en el ejército permanente, sien-

doles el abono para extinguir su total empeño, después de servir en aquel los cuatro años marcados, el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura obtendrán la licencia absoluta.

Art. 15.º Para servir en el ejército en cualquiera clase sólo podrán ser admitidos los españoles.

Art. 16.º La sustitucion sólo se permitirá entre parientes hasta el cuarto grado inclusive, y por cambio de situacion entre activo, licencia ilimitada ó reserva, cambiando recíprocamente de obligaciones y compromisos de cualquiera de estos casos.

A los que correspondía por suerte ir a Ultramar, se permitirá la sustitucion con arreglo a instrucciones especiales que dictará el Ministro de la Guerra, autorizando en ellas el cambio de número con cualquiera otro individuo del ejército permanente de la misma caja ó guarnicion que no estuviere ya alistado como voluntario.

Art. 17.º Se autoriza la redencion a metálico por 2 000 pesetas. Los redimidos quedan libres de responsabilidad, así en el activo como en la reserva.

Para utilizar el beneficio de la redencion es preciso que los que la piden acrediten que, si siguen ó que han terminado una carrera ó ejerzan una profesion ú oficio.

Art. 18.º El importe de la redencion ingresará en efectivo en la Caja del Consejo de redenciones y enganches militares, y se aplicará primero a obtener un número de enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos; segundo, a satisfacer los compromisos que actualmente tiene contraídos dicho Consejo, según se prescribe en el artículo 5.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1876 a 1877; y tercero, a satisfacer la parte de premio correspondiente al tiempo servido en activo al suplente cuyo número responsable en primer término redima su suerte en metálico.

Para cubrir las plazas de los redimidos se tomarán tambien en cuenta los enganchados y reenganchados sin premio.

Art. 19.º Por el Ministerio de la Guerra se fijarán las condiciones con que han de ser admitidos los enganchados y reenganchados y la retribucion que deberán percibir. Queda en los demás vigente el Real decreto de 27 de Abril de 1870, excepto su artículo 20 que fija en 17 años la edad mínima de los enganchados, que se baja a 16.

Art. 20.º El Consejo de redenciones y enganches militares, sin perjuicio de rendir anualmente sus cuentas al Tribu-

nal de Cuentas del Reino, remitirá un resumen al Ministerio de la Guerra de las cantidades que haya percibido en indemnidades y de las obligaciones contraídas.

El remanente se dedicará a mejorar y adquirir material de guerra o en otras atenciones preferentes del servicio militar, de cuya inversion se dará cuenta a las Cortes todos los años.

Art. 21.º Las vacantes que resulten en los destinos que expresa la ley de 3 de Julio de 1876 se concederán a los beneficiados del ejército en concurrencia con los demás individuos a que se refieren la misma ley, y el artículo 28 de la ley de presupuestos de 21 del propio mes, siempre que los que la soliciten hayan observado buena conducta durante el servicio, y reúnan las condiciones físicas y de capacidad necesarias al desempeño de los destinos.

Art. 22.º El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina y propondrá a las Cortes un proyecto de ley de reemplazos con el correspondiente cuadro de exenciones, enterin esto se verifica según para la ejecucion de la presente la ley de 30 de Enero de 1856 y las aclaraciones posteriores; pero variando la primera únicamente en el artículo que se refiere al número que ha de servir de base para fijar el cupo a cada pueblo, entendiéndose que en vez de ser, como en aquella se establece, el de los mozos sorteados, el año anterior, lo sea de los que resulten sorteados en el año correspondiente.

Art. 23.º La organizacion del ejército permanente y de la reserva, con sujecion a lo establecido en esta ley, se dispondrá por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, ovidose previamente el parecer de la Junta consultiva de Guerra.

Disposicion transitoria. Artículo unico. Los individuos que en la actualidad sirven en el ejército permanente ingresarán en la reserva a medida que vayan cumpliendo su tiempo de servicio activo. Estos individuos sólo servirán en la reserva el tiempo que les falte para completar su compromiso, con arreglo a lo prescrito en la ley de 29 de Marzo de 1870.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 10 de Enero de 1877.— Yo el Rey.—El Ministro de Guerra, Francisco de Ceballos.